371R0392

25. 2. 71 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 46/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 392/71 DE LA COMISIÓN

de 24 de febrero de 1971

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2223/70 relativo a la no percepción de un gravamen compensatorio sobre las importaciones de determinados vinos originarios y procedentes de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, sobre disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2612/70 (2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que, con arreglo al párrafo primero del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 816/70, en el caso de que el precio de oferta franco frontera de un vino, incrementado en los derechos de aduana, sea inferior al precio de referencia correspondiente a dicho vino, se percibirá, sobre las importaciones de dicho vino y de los vinos asimilados, un gravamen compensatorio igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio de oferta franco frontera incrementado en los derechos de aduana;

Considerando que dicho gravamen compensatorio no se ha percibido sin embargo con arreglo al párrafo segundo del mencionado apartado 3 con relación a los terceros países que están dispuestos a garantizar, y están en condiciones de hacerlo, que, cuando se importen productos originarios y procedentes de su territorio, el precio practicado no será inferior al precio de referencia disminuido en los derechos de aduana y que se evitará cualquier desvío del tráfico;

Considerando que, por carta de 10 de diciembre de 1970, las autoridades competentes de la República Popular de Bulgaria se han declarado dispuestas a dar dicha garantía para las exportaciones de determinados vinos hacia la Comunidad; que dichas autoridades garantizan que todas las exportaciones de los vinos de que se trate, realizadas por medio de la empresa Vinimpex, exportador exclusivo, se efectuarán en función de las condiciones y modalidades convenidas;

Considerando que las autoridades anteriormente mencionadas se comprometen a que las entregas de los productos considerados no se realicen a precios franco frontera de la Comunidad que sean inferiores al precio de referencia menos los derechos de aduana y válidos el día del despacho de aduana, y a que se evite cualquier desvío del tráfico; que, a tal fin, dichas autoridades adoptarán las medidas adecuadas para evitar, en particular, que se recurra a medidas que puedan conducir indirectamente a precios inferiores a los precios de referencia menos los derechos de aduana, tales como la asunción de los gastos de venta, la celebración de acuerdos de prestaciones relacionadas o cualquier medida que tenga efectos análogos;

Considerando que la empresa Vinimpex se compromete a comunicar periódicamente a la Comisión los detalles referentes a las exportaciones de vinos en la Comunidad y a hacer que la Comisión esté en condiciones de ejercer un control permanente sobre la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que los problemas relacionados con dicha declaración de garantía han sido examinados de forma detallada con las autoridades competentes de la República Popular de Bulgaria; que, después de tal examen, se puede considerar que dicho tercer país está en condiciones de cumplir su declaración de garantía; que, por consiguiente, no procede percibir ningún gravamen compensatorio por las importaciones de los productos anteriormente mencionados, originarios y procedentes de Bulgaria; que, por consiguiente, es conveniente completar en este sentido el Reglamento (CEE) nº 2223/70 de la Comisión, de 28 de octubre de 1970, relativo a la no percepción de un gravamen compensatorio sobre las importaciones de determinados vinos originarios y procedentes de determinados terceros países (3),

Considerando, además, que resulta necesario introducir determinadas rectificaciones en los considerandos del mencionado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el tercer considerando del Reglamento (CEE) nº 2223/70:

a) se sustituye el cuarto guión por el siguiente:

(1) DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 281 de 27. 12. 1970, p. 6.

(3) DO nº L 241 de 4. 11. 1970, p. 3.

«— por solicitud de 11 de agosto de 1970, las autoridades competentes de la República Popular Húngara,»;

b) se sustituye el séptimo guión por el siguiente:

«— por solicitud del 5 de junio de 1970, las autoridades competentes de la República Socialista de Rumania,».

2. En el cuarto considerando del Reglamento (CEE) nº 2223/70:

a) se sustituye la cuarta frase por la frase siguiente:

«que las autoridades competentes húngaras garantizan que todas las exportaciones de vinos de que se trate, realizadas por medio de la empresa Monimpex, exportador exclusivo, se efectuarán en función de las condiciones y modalidades convenidas»;

b) se sustituye la séptima frase por la siguiente:

«que las autoridades competentes rumanas garantizan que todas las exportaciones de vinos de que se trate, realizadas por medio de Romagrícola, exportador exclusivo, se efectuarán en función de las condiciones y modalidades convenidas;»

Artículo 2

Se completa el punto 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2223/70 con la inserción, antes del guión correspondiente a Hungría, del siguiente guión:

«— de Bulgaria».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1971.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI